



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al Señor Juez que en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se presentó escrito de subsanación de conformidad con el auto calendado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00333-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 4 de junio de la presente anualidad se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, y se requirió a la parte actora que la corrigiera, en los siguientes términos:

“...1. Conforme a lo manifestado en los hechos séptimo y octavo, informará si lo pretendido es iniciar un juicio para la efectividad de la garantía mobiliaria, evento en el cual dará aplicación a las previsiones de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 468 del CGP.

2. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la señora Martha Lucía Quintero Arbeláez corresponde a la utilizada por ésta para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a ella remitidas).

3. Se deberá aportar copia digital de los títulos valores por ambas caras ...”

El día 15 de junio del 2021 el demandante presentó documento con el que pretende subsanar la demanda en la cual se observa que se aporta copia digital de los títulos valores adosados para el cobro judicial.

Con relación a la causal segunda manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo que se aporta es el utilizado por la persona que se pretende ejecutar, indicando que el mismo fue aportado por la señora Quintero Arbeláez al momento de realizar el mutuo con el señor Arias Arias.

Finalmente, con referencia a la causal primera del auto inadmisorio se le enrostró al actor que debía de precisar con claridad, si lo que pretendía era iniciar un juicio para la efectividad de la garantía mobiliaria, para lo que debía dar cumplimiento a las normas que regulan su trámite, precisión que brilla por su ausencia, toda vez que si bien se advierte que lo pretendido por la parte activa es iniciar la efectividad de la garantía mobiliaria, mencionando que aporta certificado de tradición del vehículo “*Cumpliendo así lo establecido en el numeral 1º párrafo 4º del Art. 468 del CG del P*” no da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, esto es, aportar el formulario registral de ejecución, así como el contrato de prenda realizado por las partes, y el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria; luego no puede afirmarse que se ha cumplido con lo requerido, por lo que no se corrige lo enrostrado por este Judicial en auto inadmisorio de 4 de junio de 2021.

Dicho en otras palabras, la causal de inadmisión pretendía que la parte actora indicara con precisión si el trámite procesal imprecado correspondía a la efectividad de la garantía real, y de ser así, cumplirse los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013; y en esa medida, el libelista se limitó a indicar que aportaba el certificado de tradición del vehículo dado en garantía conforme a las previsiones del artículo 468 del CGP, luego se observa que la parte en verdad busca es la efectividad de la garantía real, por tanto, debió acatar en su



integridad la causal de inadmisión y cumplir con los demás requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Así las cosas, ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia de inadmisión, en el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Julio César Arias Arias** actuando a través de apoderado, en contra de los señores **Martha Lucía Quintero Arbeláez y Carlos Alberto Ramírez González**, se rechaza la misma sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, toda vez que la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c816b035906c161e1643290b10ba54d8330836d3f375f004bfdda94b9d21c59**

Documento generado en 18/06/2021 02:14:42 PM